

Expte. Nro.: **IJ-00191-JP-2025.-**

Autos: "**C.F.R.C.A.O. S/VIOLENCIA**" .-

ING. JACOBACCI, 30 de diciembre de 2.025.-

AUTOS Y VISTO: "**C.F.R.C.A.O. S/VIOLENCIA**", Expte. Nro.: **IJ-00191-JP-2025.-** Sr. <.R.C., D.N.I. Nro. <., de 73 años de edad, de estado civil casado, ganadero, domiciliado en el Paraje L.C. - Ing. Jacobacci y el Sr. <.O.C., D.N.I. Nro. <., de 59 años de edad, de estado civil soltero, peón rural y albañil, con domicilio en E.y.J.M.R.-B.S.M.-P.M. - Chubut ;

Y CONSIDERANDO:Y CONSIDERANDO: El objeto de la presente y los alcances de la Ley 4241;

Por recibida denuncia del Sr. F.R.C. radicada el día 23 de diciembre de 2.025, en sede de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia – Policía de Río Negro de esta localidad en el marco de la Ley 4241 “Protección Integral Contra la Violencia en el Ámbito de las Relaciones Familiares”, contra su hermano, Sr. <.s.#.O.C.;

Que son HERMANOS;

Que F.R.C. es el administrador del campo que fuera de su madre, fallecida;

Que desde hace Dos (02) meses, octubre/2025, aproximadamente el Sr. A.O.C. llega al campo donde vive F.R.C. y le solicita permiso para quedarse unos días, éste accede;

Que el día 21 de diciembre de 2.025, el denunciado. Sr. A.O.C. alcoholizado echa del domicilio a F.R., en el trayecto le tira una puñalada, se la erra, todo en horas de la noche. F.R. se va hasta que logra

comunicarse con su hijo S. y llega a esta ciudad y radica denuncia.-

Que en la denuncia refiere a hechos de violencia psicológica y física;

Que el Denunciante, Sr. F.R.C., en audiencia presencial, **RATIFICA** la denuncia radicada en sede policial contra su hermano A.O.C.;

Que en audiencia, el Denunciado, Sr. A.O.C. **RECONOCE** el hecho, y agrega que el conflicto familiar surge a partir de que F.R. no le ha entregado lo que le corresponde en concepto de la venta de la lana, que le pertenece por ser parte del campo que administra;

Que tomando en cuenta la solicitud planteada en autos no se puede desatender esta situación garantizando el pleno acceso a la justicia que toda persona tiene en cumplimiento de la legislación vigente a fin de que los actos de violencia no trasciendan ni se agraven generando malestar o incomodidad de ningún tipo hacia ninguna persona;

Que es necesaria la intervención judicial, específicamente en el dictado de medidas de protección, a fin de hacer cesar actos de violencia o impedir que ellos ocurran;

Con la clara convicción que las mismas encuentran amparo en lo dispuesto en la ley 4241 y atento al contenido y la naturaleza de la presente acción dicto las siguientes medidas precautorias de índole provisoria:

RESUELVO: Ratificar las medidas ordenadas vía telefónica, a través de la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, el día 24 de diciembre de 2.025 y en CONSECUENCIA:

1º) PROHIBIR al Sr. <.s.#.l.O.C., todo acto de violencia, sea cualquiera la característica que ésta adopte en forma directa o indirecta, por sí ni a través de terceras personas, golpear, insultar, amenazar, producir incidentes, realizar actos molestos, de hostigamiento, de acoso, perturbadores y/o

efectuar reclamos personales, por ningún medio, en forma personal, ni por teléfono, mensajes de texto, ni a través de publicaciones en las redes sociales Facebook, WhatsApp o cualquier medio de comunicación, (Art. 27 “d” – Ley 4241), respecto al denunciante;

2°) PROHIBIR EL ACERCAMIENTO Y ORDENAR al Sr. <.s.#.l.O.C., debiendo mantenerse alejado a una distancia no menos a Trescientos -300- metros de la persona y residencia del denunciante, como así de los lugares en que se encuentre o transite, sean públicos o privados, (Art. 27 “d” – Ley 4241);

3°) ORDENAR abordaje terapéutico/psicológico al Sr. <.s.#.l.O.C.; por intermedio de Salud Mental del Centro de Salud -Salud Pública Río Negro- de la ciudad de Ing. Jacobacci o Institución que aborde problemáticas de Violencia Familiar, donde deberá presentarse dentro de las próximas 48 hrs., a fin de que se realice informe pormenorizado del caso y/o evaluación psicológica del involucrado; debiendo el organismo interviniente informar en el término de 48 hrs., de realizada la entrevista si el caso se encuentra encuadrado acabadamente dentro de las disposiciones y marco legales de la ley específica y en su caso, alternativas de resolución del conflicto familiar, debiendo coordinar las mismas con los organismos disciplinarios que correspondan, con seguimientos periódicos e informes pertinentes a esta sede. Se ordena asimismo se efectúe el tratamiento que los organismos especializados consideren corresponder, (Art. 27 “i” – Ley 4241), OFICIÉSE;

4°) El plazo de las presentes medidas quedan sujetas a lo que disponga el Juzgado de Familia que por sorteo corresponda;

5°) Que el día 29/12/2025 el Sr. S.C., D.N.I. Nro. 2., acompañado por la policía hizo entrega las pertenencias personales al Denunciado. Sr. A.O.C.,

el que recibió de conformidad, se adjunta acta de entrega;

6°)Al Sr. A.O.C. se le comunica que por el conflicto de fondo (cobro de dinero), deberá ocurrir ante Defensor Oficial o Abogado Particular para el asesoramiento correspondiente;

7°)Hágase saber a las partes que deberán requerir asistencia de abogados y presentarse por escrito en el expediente para la continuación del trámite. En caso de no contar con los recursos económicos suficientes o abogado de confianza, podrá solicitar asesoramiento en forma gratuita en la Defensorías de Pobres y Ausentes del Poder Judicial de Río Negro, sito en sitio en Rogelio Cortizo y Rodolfo Walsh, PB de Ingeniero Jacobacci o concurriendo al *Centro de Atención de la Defensa Pública (CADEP)*, sito en Avda. 12 de Octubre 705, Planta Baja, de la ciudad de San C. de Bariloche, tel. 0294-4746601 // E- Mail: cadepbariloche@jusrionegro.gov.ar o en la sede de los Ministerios Públicos, ubicados en Av 12 de Octubre 741, tel 0294-4430870 ó 0294-4426241;

8°)Las medidas ordenadas precedentemente son dispuestas bajo apercibimiento de aplicar multa, arresto o trabajos comunitarios, sanciones establecidas en el Art. 29 de la Ley 4241 y/o incurrir en el delito de Desobediencia Judicial (Art. 239 Código Penal y Art. 154 del Código Procesal de Familia);

9°)Las partes se dan por enterados de los alcances del incumplimiento del Art. 154 del Código Procesal de Familia: "Consecuencias. El incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad. Tal

consecuencia debe ser claramente explicada a la parte accionada al momento de notificársela la resolución que dispone la medida”, Art. 239 Cód. Penal: “... incumplimiento de las medidas protectorias dispuestas, cuando fuese constatado por clara intención de violar las prohibiciones o de omitir las obligaciones impuestas, da lugar al pase de las actuaciones al Ministerio Público Fiscal, en orden al delito de desobediencia a la autoridad”, previa lectura y explicación del mismo;

10°)NOTÍFIQUESE a las partes de la resolución recaída en autos y que dichas actuaciones son remitidas a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” y por sorteo a la Unidad Procesal de Familia, todo de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche, para su ulterior tramitación, entregándole una copia de este resolutorio. Al Sr. <.s.#.1.R.C.; que a los fines de dar cumplimiento a lo ordenado, deberá evitar facilitar el acceso y/o consentir el ingreso del denunciado al domicilio, procediendo ante cualquier inconveniente dar aviso en forma inmediata a la Unidad Policía;

11°)COMUNICAR a la Oficina de la Mujer, el Niño y la Familia, a la Comisaría 14a., ambas de Ingeniero Jacobacci, los puntos 1°); 2°); 8°); 9°) y 11°) de este resolutivo, para su intervención en caso de incumplimiento, **OFICIÉSE;**

12°)Se PROTOCOLIZA digitalmente;

13°)REMÍTASE a la Oficina de Tramitación Integral del Fuero Familia “O.T.I.F.” de la III Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de San Carlos de Bariloche.-